01000/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente 01000/INFOEM/IP/RR/2012, para resolver el recurso de revisión promovido por , en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO; y

RESULTANDO

- 1. El tres de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:
 - "...solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de las actas de cabildo ordinario y extraordinario celebradas entre el 15 de julio y 3 de agosto de 2012..."

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00234/NEZA/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECIONADA: A través de EL SAIMEX.

- 2. El veintitrés de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:
 - "...Nezahualcóyotl, México, a 23 Agosto 2012 Estimado usuario: Por medio de la presente es para mí un placer enviarle un cordial saludo y agradecer su participación en el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE denominado por sus siglas SAIMEX, y respecto a la solicitud 00234/NEZA/IP/A/2012, de la cual solicita la siguiente información: ".solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de las actas de cabildo ordinario y extraordinario celebradas entre el 15 de julio y 3 de agosto de 2012." Al respecto se le hace llegar 2 archivos adjuntos con la información que usted requiere. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para futuras consultas..."
- A esa respuesta se adjuntaron los archivos electrónicos ORDINARIA77190712.pdf y ORDINARIA78020812.pdf, que contienen copias digitales de los siguientes documentos:
 - ✓ Acta correspondiente a la Septuagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de diecinueve de julio de dos mil doce (veintitrés hojas); y
 - ✓ Acta correspondiente a la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de dos de agosto de dos mil doce (dieciséis hojas)

01000/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Debido a que los archivos electrónicos descritos, se adjuntaron a la contestación de la solicitud para ser consultados por **EL RECURRENTE**, para efectos ilustración se insertan en este apartado únicamente las primeras hojas de los documentos.



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 19 DE JULIO DEL AÑO 2012.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 77

EN LA CIUDAD DE NEZAHUALCÓYOTL, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD LOS C.C. JOSÉ SALINAS NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL; LUÍS FELIPE MERCADO OROZCO, PRIMER SÍNDICO; SERGIO BALDEMAR PANTIGA NAVARRO, SEGUNDO SÍNDICO; ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, TERCER SÍNDICO; ENRIQUE CRUZ GALLARDO, SEGUNDO REGIDOR; JOSÉ LOZANO DOMÍNGUEZ, TERCER REGIDOR; ERNESTO AGUILAR HERNÁNDEZ, CUARTO REGIDOR; TERESA ESTRELLA TÉLLEZ, QUINTA REGIDORA; ISRAEL BETANZOS URIBE, SEXTO REGIDOR; SANTIAGO PASCUAL GONZÁLEZ, SÉPTIMO REGIDOR; LAURA MUCIÑO BRITO, OCTAVA REGIDORA; MIRIAM FABIOLA MEJÍA LARA, NOVENA REGIDORA; VERÓNICA FLORES ISLAS, DÉCIMO REGIDORA; JOSÚE NAVA REYES, DÉCIMO PRIMER REGIDOR; JOSÉ DIEGO LEÓN DÍAZ, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR; EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, DÉCIMO CUARTO REGIDOR; ANGÉLICA NAVA LÓPEZ, DÉCIMO QUINTA REGIDORA; ABEL GARCÍA RAMÍREZ, DÉCIMO SEXTO REGIDOR; DAVID DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR; BALDEMAR ALEJANDRO CORTES MENESES, DÉCIMO OCTAVO REGIDOR Y JUAN MANUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, DÉCIMO NOVENO REGIDOR, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO Y PREVIAMENTE CONVOCADOS, A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPUSO LA SIGUIENTE:

-----ORDEN DEL DÍA -----



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2012

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 78

EN LA CIUDAD DE NEZAHUALCÓYOTL, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD LOS C.C. JOSÉ SALINAS NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL; LUÍS FELIPE MERCADO OROZCO, PRIMER SÍNDICO; SERGIO BALDEMAR PANTIGA NAVARRO, SEGUNDO SÍNDICO; ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, TERCER SÍNDICO; ELIZABETH TORRES RAMOS, PRIMER REGIDORA; ENRIQUE CRUZ GALLARDO, SEGUNDO REGIDOR; JOSÉ LOZANO DOMÍNGUEZ, TERCER REGIDOR; ERNESTO AGUILAR HERNÁNDEZ, CUARTO REGIDOR; ISRAEL BETANZOS URIBE, SEXTO REGIDOR; SANTIAGO PASCUAL GONZÁLEZ, SÉPTIMO REGIDOR; LAURA MUCIÑO BRITO, OCTAVA REGIDORA; MIRIAM FABIOLA MEJÍA LARA, NOVENA REGIDORA; VERÓNICA FLORES ISLAS, DÉCIMA REGIDORA; JOSUÉ NAVA REYES, DÉCIMO PRIMER REGIDOR; OLGA CATALÁN PADILLA, DÉCIMO TERCER REGIDOR; ABEL GARCÍA RAMÍREZ, DÉCIMO SEXTO REGIDOR; DAVID DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR Y JUAN MANUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, DÉCIMO NOVENO REGIDOR, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO Y PREVIAMENTE CONVOCADOS, A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPUSO LA SIGUIENTE:

-----ORDEN DEL DÍA ----

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

3. El trece de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **01000/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló como acto impugnado:

"...falta de respuesta a solicitud de información..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

- "...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUPLIR CN LA ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA..."
- **4**. **El SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.
- 5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de EL SAIMEX al Comisionado ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo señalado en los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 65, 66 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de

01000/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS **AUTORIDADES** QUE REALIZAN **ACTOS** *MATERIALMENTE* JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leves; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**

conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En tales condiciones y después de haber analizado las constancias que conforman el expediente electrónico 01000/INFOEM/IP/RR/2012; este Cuerpo Colegiado procede a pronunciarse, respecto de las causas que a esta consideración hacen improcedente el presente medio de impugnación.

En esta tesitura conviene invocar el contenido del artículo Doce de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

"Doce.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deber ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares."

De donde se aprecia que, las resoluciones de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como cualquier decisión jurisdiccional, se encuentran constreñidas a satisfacer el principio de congruencia.

Gramaticalmente la palabra "congruencia" significa: "...Conveniencia, coherencia, relación lógica. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio..." (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 3, página 422); de ahí que traducido al ámbito jurisdiccional, la congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (congruencia externa): además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos decisorios (congruencia interna).

Cobra aplicación en la especie aunque por analogía, la Jurisprudencia I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX Enero de 1999, página 638, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su **EXPEDIENTE: RECURRENTE:** PONENTE:

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**

esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación. sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Por otro lado, disponen los artículos 72 y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

III. Razones o motivos de inconformidad..."

Imperativos legales que al ser adminiculados con el principio de congruencia antes referido, conllevan a determinar que tratándose del recurso de revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo un adecuado análisis de la resolución impugnada, éste Organo Revisor debe atender las razones o motivos de inconformidad aducidas por el recurrente, entendidas éstas como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos, producida con motivo de la emisión de dicha determinación; de ahí que el inconforme, deba de expresar en su escrito de interposición de recurso, conceptos específicos suficientes que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales, atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas como que la respuesta del sujeto obligado es infundada, que no se atendió a la solicitud de información u otras semejantes.

En tal virtud es que se considera, que este Órgano Público Autónomo no cuenta con elementos suficientes que permitan dar trámite al recurso de

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

revisión **01000/INFOEM/IP/RR/2012**, pues en el apartado correspondiente del *"FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN"* de trece de septiembre de dos mil doce, se exponen como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUPLIR CN LA ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA..."

Es decir, la causa de disentimiento de **EL RECURRENTE**, consiste exclusivamente en la omisión a formular la contestación a su solicitud (tan es así que aduce como acto impugnado "...falta de respuesta a solicitud de información..."), siendo que contrario a lo que se afirma en dicho motivo de inconformidad, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud el veintitrés de agosto de dos mil doce, entregando a través de **EL SAIMEX** copias digitales de las Actas correspondientes a la Septuagésima Séptima y Septuagésima Octava Sesiones Ordinarias de Cabildo, de diecinueve de julio y dos de agosto de dos mil doce, respectivamente.

Luego entonces, de considerar indebida la respuesta de veintitrés de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** se encontraba constreñido a expresar una mínima causa de pedir en las razones de inconformidad planteadas en este medio de impugnación, que permitirán a este Órgano Garante determinar si la respuesta satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública **00234/NEZA/IP/2012**; circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que el motivo de la controversia únicamente consistió genéricamente en que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a dicho requerimiento.

Ahora bien, no es inadvertido que a la luz de lo indicado en el numeral 74 de la Ley de la materia, es facultad de este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, debido a la ausencia de formulismos innecesarios como la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; sin embargo, esa permisión legal no debe llegar al extremo de desconocer los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre las partes contendientes, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja que se vislumbra de tal imperativo, no significa que deba favorecerse al recurrente en perjuicio del sujeto obligado, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho.

Aducir lo contrario, equivaldría a violentar el principio de congruencia que deben satisfacer las decisiones de este Órgano Revisor, romper el equilibrio procesal entre las partes e imponer una carga excesiva al Comisionado

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Ponente, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de indagar la causa de inconformidad que pudiese oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría al recurrente, lo que además de desvirtuar su naturaleza contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone desechar por improcedente el recurso de revisión **01000/INFOEM/IP/RR/2012**.

Ilustran el anterior criterio, las Jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y I.4o.A. J/48, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, Diciembre de 2002 y XXV, Enero de 2007, páginas 61 y 2121, respectivamente, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUIETO ORLIGA

01000/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **01000/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.-ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO **EXPEDIENTE:** 01000/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01000/INFOEM/IP/RR/2012.